

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE CÓRDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta* oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto de Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CÓRDOBA	Pesetas	FUERA DE CÓRDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación, ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

(*Gaceta* del día 10 de Noviembre).

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII (Q. D. G.) y la Reina Doña Victoria Eugenia continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban Sus Altezas Reales el Príncipe de Asturias, el Infante Don Jaime y demás personas de la Augusta Real Familia.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso-Administrativo.
SECRETARÍA

Núm. 3.602

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala:

2610 Don Isidro Caballero Morales, de Córdoba, contra acuerdo del Tribunal gubernativo de ese Ministerio, fecha 5 de Septiembre de 1909, sobre derecho por el Ayuntamiento de Córdoba á percibir el recargo sobre los derechos de consumos de alcohol.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley orgánica de esta jurisdicción se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid 4 de Noviembre de 1909.—El Secretario decano, Luis M.ª Escalante.

Junta provincial del Censo electoral DE CÓRDOBA Presidencia

Circular núm. 3.690

El Excmo. Sr. Presidente de la Junta Central del Censo electoral, en circular

fecha 5 del que rige, inserta en la *Gaceta* del día de ayer, me dice lo siguiente:

«La rectificación anual del Censo Electoral que la ley preceptúa en su artículo 10, y que el Real decreto de 17 de Mayo último reglamentó, está terminada en buen número de provincias y próxima á terminarse dentro de brevísimos días en la casi totalidad de las restantes, habiendo ofrecido el resultado de un aumento considerable de electores por la inclusión en las listas de aquellos que desde Octubre de 1907, en que el Censo se había formado, adquirieron el derecho de sufragio por haber cumplido la edad á los dos años de residencia que la misma ley exige, y produciendo en consecuencia aumento también en el número de secciones en que estaban divididos varios términos municipales, además de las consiguientes bajas por defunciones, pérdida de vecindad ó incapacidades, y de los traslados de unas á otras Secciones por cambios de domicilio.

Las modificaciones que, por tanto, han tenido necesariamente que experimentar lo mismo el Censo que la distribución de los electores en Secciones, dieron motivo á que varias Juntas provinciales se dirigiesen á esta Central en consulta acerca de la forma y procedimiento adecuados para obviar las dificultades que en la práctica ofrecían, el resultado de la rectificación, por un lado, y la proximidad de las elecciones municipales por otro; dificultades que, por no estar algunas previstas en la ley, exigen disposiciones de carácter reglamentario conducentes á la ejecución de la misma, y que corresponden dictar al Gobierno de S. M., á cuyo efecto le expone la Junta su opinión, mientras otras requieren sólo aclaracio-

nes é interpretaciones por parte de esta Junta.

Refiérense las de esta última clase á la situación que la rectificación del Censo ha creado respecto á la constitución de las Mesas electorales para aquellas Secciones que ya existían antes de que las listas de electores se rectificaran; entendiéndose algunas Juntas provinciales que también procede la rectificación anual de las tres listas prevenidas en el artículo 33 de la ley, para excluir de ellas, no sólo á los individuos que sean en la actualidad ó puedan ser en lo sucesivo presidentes de las Mesas y suplentes de los mismos, y en su día adjuntos ó suplentes de ellos, y que por fallecimiento, pérdida de vecindad ó incapacidad hayan sido eliminados del Censo, sino también á aquellos que, continuando en éste como electores, hayan pasado á figurar en otras Secciones del mismo Municipio por cambio de domicilio; y para incluir, además, en dichas tres listas á los nuevos electores que reúnan las condiciones que la ley exige para figurar en ellas. Pero aun cuando á primera vista parece lógica tal rectificación, ni lo es en realidad, ni es tampoco posible dentro de los preceptos de la ley, que después de todo se ajusta á la razón; porque el artículo 34 previene que esas tres listas á que hace referencia el 33 se formarán cada cuatro años, y por ellas se rijan durante ese espacio de tiempo las operaciones subsiguientes; y como el artículo 10 determina que el Censo, sujeto á rectificación anual, se renovará totalmente cada diez años, no es lógico suponer que el legislador se olvidó de este artículo al redactar el 34, sino antes bien que estimó innecesario para los fines de la ley que las

listas en cuestión se rectificasen todos los años.

El artículo 36 establece, por otra parte, el procedimiento con arreglo al cual han de elegirse, cada dos años, los Presidentes de Mesa y sus suplentes para el bienio próximo, y prevé además la necesidad de renovar tales cargos por vacantes ocurridas durante ese bienio, señalando el procedimiento que entonces ha de seguirse; sin que deba entenderse que esas vacantes se producen por el hecho de que los electores pasen, al rectificarse el Censo, á Sección distinta de aquella del mismo término municipal en que figuraban al formarse las tres listas del artículo 33, puesto que el 42 de la ley ya admite esta posibilidad al disponer que ningún elector podrá votar en otra Sección que aquella á que corresponda según el Censo, salvo cuando los que constituyan la Mesa electoral de una Sección figuren en el Censo de otra, en cuyo caso podrán emitir su sufragio en aquella en que estén ejerciendo sus funciones.

Por tales consideraciones, la Junta Central de mi Presidencia, como resolución de las consultas que se le han dirigido, ha acordado, en sesión de hoy, lo siguiente:

1.º Las tres listas á que se refiere el artículo 33 de la ley Electoral, y que, según el 34, han de formarse cada cuatro años, á fin de designar de ellas cada dos, y en la fecha marcada, los Presidentes y sus suplentes de las Mesas electorales que han de serlo durante el bienio inmediato, y en su día los Adjuntos y suplentes de los mismos, no son rectificables anualmente, como el Censo de electores;

2.º Terminada la rectificación anual

del Censo, las Juntas municipales procederán sin demora á cubrir, en la forma prevenida en el artículo 36 de la Ley, las vacantes de Presidentes de Mesas electorales y sus suplentes que puedan resultar por haber sido excluidos del Censo los que desempeñaban esos cargos, á causa de fallecimiento, pérdida de vecindad, incapacidad ú otra legal; examinando al efecto las listas á que se refiere el artículo 33 de la misma Ley, y cuidando de que las nuevas designaciones no recaigan en los excluidos del Censo;

3.° Las Juntas municipales, al hacer la designación de Adjuntos y suplentes de los mismos en la forma y momento que fija el artículo 37, cuidarán igualmente de no designar para tales cargos á los individuos que hayan sido excluidos del Censo de electores por alguna de las causas anteriormente indicadas; y

4.° Los electores comprendidos en alguna de las tres listas del artículo 33, correspondientes á una Sección, aunque al rectificarse anualmente el Censo sean trasladados á otra del mismo término municipal, pueden y deben ser designados, si les corresponde, para cubrir las vacantes de Presidentes ó sus suplentes que en aquélla ocurran durante el bienio, ó para ejercer el cargo de Adjuntos ó suplentes de los mismos.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Junta Provincial de su presidencia, y á fin de que se sirva V. S. disponer la inmediata publicación de la presente circular en el BOLETIN OFICIAL de esa provincia para el de las Municipales y el de los electores en general. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Noviembre de 1909.—El Vicepresidente primero, Alejandro Groizard.

Lo que de conformidad con lo ordenado, y para los fines que se interesan, se publica y traslado á V. por medio de este BOLETIN OFICIAL para inteligencia de esa Junta municipal y más exacto cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años.—Córdoba 10 de Noviembre de 1909.—El Presidente, Eduardo Uríbarri. Sr. Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de ...

Circular núm. 3.601

Vista la comunicación del señor Presidente de la Junta municipal de Fernán-Núñez, quien, con fecha 7 del que rige, participa la inutilización del local designado para la instalación del colegio electoral correspondiente á la sección única del distrito segundo de dicho término municipal, por haber cesado el arriendo que de la casa tenía celebrado el Ayuntamiento de aquélla villa, la Junta provincial ha acordado conceder á la expresada Junta municipal la autorización que solicita para la designación de nuevo local con destino á dicho colegio, y sugestión estricta á las prescripciones del artículo 22 de la ley Electoral, interin se cumple con el mismo el día 1.° de Diciembre próximo y queda firme esta última designación.

Lo que en cumplimiento del párrafo tercero del precitado artículo 22 de la ley se publica en este BOLETIN OFICIAL á los fines correspondientes.

Córdoba 10 de Noviembre de 1909.—El Presidente, Eduardo Uríbarri.

Junta municipal del Censo electoral DEL VISO

Núm. 3.209

Don José Ruiz Muñoz, Secretario de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa.

Certifico: que el acta de designación de vocales y suplentes de esta Junta municipal en el concepto de Concejales, oficiales retirados y ex-Jueces municipales para el próximo periodo de vida legal es del tenor siguiente:

«En la villa del VISO á veinte de Octubre de mil novecientos nueve, el señor don Antonio Medina Muñoz, llamado á presidir la Junta municipal del Censo electoral de este término, como vocal de la Junta local de Reformas Sociales, designado por esta, con asistencia de mí, el Secretario del Juzgado municipal, y como tal llamado á desempeñar la Secretaría de la mencionada Junta, en cumplimiento de los artículos 11 y 12 de la ley de 8 de Agosto de 1907, procedió á la designación de los vocales que deben formar parte en dicha Corporación durante el próximo periodo de su existencia legal por los conceptos especificados en los números 1.°, 2.° y 4.°, párrafo 1.° del citado artículo 11.

Y resultando de los documentos recibidos de la Junta provincial y de la Secretaría de este Ayuntamiento, así como de los antecedentes obrantes en el archivo del Juzgado municipal á mi cargo, que don Manuel Ramírez Morales y don Manuel Risques Sánchez son, por este orden, entre los que al presente forma el Ayuntamiento, y exclusión hecha del Alcalde y los Tenientes, los Concejales que en elección popular obtuvieron mayor número de votos, reuniendo la circunstancia precisa, para pertenecer á la Junta, de saber leer y escribir.

Resultando que don Martos Claudio Fernández Ruiz, como oficial retirado del Ejército, es el llamado á ser nombrado vocal, y don Santiago López Madueño suplente, para sustituirle en el concepto de ex-Juez municipal más antiguo, con arreglo al párrafo segundo, número segundo del artículo 11 de la ley, por no haber otro individuo de los comprendidos en el párrafo primero de dicho número.

El mencionado señor don Antonio Medina Muñoz, en la representación legal que ostenta, por ante mí, el Secretario, dijo: que en razón de las circunstancias antes expresadas, y de conformidad con lo dispuesto por los preceptos legales citados al principio, debía designar y designaba para el desempeño del cargo de vocales y suplentes de la Junta municipal del Censo electoral de este término, en su próximo venidero periodo de vida legal, á los señores que á continuación se expresan, y en el concepto que respecto de cada uno se pasa también á especificar:

Para vocales.

Don Manuel Ramírez Morales, Concejál.

Don Martos Claudio Fernández Ruiz, oficial retirado.

Para suplentes.

Don Manuel Risques Sánchez, Concejál.

Don Santiago López Madueño, ex-Juez municipal.

De todo se extiende la presente acta, que firma su señoría conmigo el Secretario, de que certifico.—Antonio Medina Muñoz.—José Ruiz Muñoz.

Núm. 3.209

Don Antonio Medina Muñoz, Presidente de la Junta municipal del Censo electoral de esta villa, nombrado por la Junta local de Reformas Sociales de la misma.

Hago saber: que durante el próximo venidero periodo de vida legal, han sido designados, en la forma dispuesta por el artículo 11 de la ley, vocales de la Junta municipal del Censo electoral de esta población, los señores siguientes:

Vocales.

Don Manuel Ramírez Morales, Concejál.

Don Martos Fernández Ruiz, oficial retirado.

Don Antonio López del Rey, contribuyente por territorial.

Don Antonio Redondo Gutiérrez, contribuyente por territorial.

Don Vicente Peraita Cardero, contribuyente por industrial.

Don Rafael Mantas Ruiz, contribuyente por industrial.

Suplentes.

Don Manuel Risques Sánchez, Concejál.

Don Santiago López Madueño, ex-Juez municipal.

Don José López Madueño, contribuyente por territorial.

Don Manuel Morales Medina, contribuyente por territorial.

Don Francisco Sánchez Ruiz, contribuyente por industrial.

Don Francisco del Barro y Gallegos, contribuyente por industrial.

Y para su publicación en el BOLETIN OFICIAL, en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.° del art. 12 de la vigente ley Electoral, expido el presente en el VISO á ocho de Octubre de mil novecientos nueve.—Antonio Medina Muñoz.

Junta municipal del Censo electoral DE LUQUE

Núm. 3.282

Don Aurelio Briceño Jurado y don Francisco Ariza Pavón, hombres buenos en funciones de Secretario del Juzgado municipal y Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certificamos: que en la sesión celebrada por dicha Junta para el sorteo de vocales que en concepto de mayores contribuyentes por contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, han de formar parte de la misma en el próximo bienio, se levantó su acta, que copiada, dice:

«Acta del sorteo de los vocales de la Junta municipal del Censo electoral de Luque por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.—En la sala Capitular de este Ayuntamiento de Luque á primero de Octubre de mil novecientos nueve, reunida en la misma la Junta municipal del Censo electoral de este término, con asistencia del Presidente don José de Porras López y vocales anotados al margen, asistiendo en calidad de Secretario los que en la actualidad desempeñan el Juzgado municipal, que los son don Francisco Ariza Pavón y don Aurelio Briceño Jurado en calidad de hombres buenos, por estar vacante la plaza de Secretario y suplente de dicho Juzgado.

Siendo la hora de las dos de la tarde señalada para la reunión pública que de-

termina la regla décima sexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley Electoral, al objeto de designar por sorteo los dos vocales que por concepto de mayores contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería con voto de compromisarios en la elección de Senadores, han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como los dos suplentes, previa citación á aquellos por medio de papeleta y edictos, abiertas las puertas del salón, han concurrido los señores vocales dichos al margen. El señor Presidente expuso haberse recibido el certificado que previene el párrafo 2.° de la regla décima cuarta de la citada Real orden, en el cual precisa tener en cuenta para que en cumplimiento del artículo 11 de la ley Electoral, relativo á los vocales de la Junta municipal del Censo, sean designados mediante sorteo, dos de los individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como vocales de esta Junta y otros dos como suplentes mediante que unos y otros reúnan circunstancias de saber leer y escribir. Leída dicha certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto en papeletas iguales tantos nombres como son los incluidos en la citada lista certificada, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo á ejercer hasta pasados dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el señor Presidente que los dos primeros nombres que se estrajeran serían los designados como vocales, y los dos últimos como suplentes.

Acto seguido, el propio señor Presidente fué extrayendo una á una las cuatro papeletas por el orden siguiente:

Primera don José María Córdón Marzo, segunda don José Calvo León López, tercera don Francisco León López y cuarta don Francisco de P. Pérez López.

No ocurriendo en el sorteo incidente alguno contra el cual no se presentó protesta ni reclamación de ninguna clase.

En su virtud, el señor Presidente proclamó vocales de la Junta municipal del Censo electoral á los dos primeros, don José María Córdón Marzo y don José Calvo León López, y como suplentes, respectivamente, de los mismos, á don Francisco León López y don Francisco de P. Pérez López, cuyos nombramientos ordenó se comunicasen inmediatamente á los interesados, y que se remita esta acta original al señor Presidente de la Junta provincial del Censo, y una certificación de la misma al señor Gobernador civil de la misma, en cumplimiento del párrafo 4.° de la regla décima sexta de la citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando el testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída, firman los señores de la Junta con nosotros los hombres buenos que actuamos de Secretario, de que certificamos.—José de Porras.—Agustín Ortiz.—Antonio López de la Torre.—Nicolás Jiménez.—Francisco Arrebola.—Agustín Luque.—Juan de Arcos León.—Francisco Ariza.—Aurelio Briceño.—Hay nueve rúbricas y un sello que dice: Junta municipal del Censo electoral de Luque.

Escopia conforme con su original á que nos referimos.

Y para que conste y sea unida al expediente que queda archivado en esta Secretaría, se extiende la presente, visada por el señor Presidente y sellada con el de la Junta, en Luque á primero de Octubre de mil novecientos nueve.—Aurelio Briceño.—Francisco Ariza.—V.° B.° El Presidente, José de Porras.

Núm. 3.282
Don Aurelio Briceño Jurado y don Francisco Ariza Pavón, hombres buenos en funciones de Secretario del Juzgado municipal y Junta municipal del Censo electoral de este término.

Certificamos: que en la sesión celebrada por dicha Junta para el sorteo de vocales que en concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial han de formar parte de la misma en el próximo bienio, se levantó un acta que, copiada, dice:

Acta del sorteo de los vocales de la Junta municipal del Censo electoral de Luque por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial.

En la sala capitular del Ayuntamiento de Luque a primero de Octubre de mil novecientos nueve, reunida en la misma Junta municipal del Censo electoral de este término con asistencia del Presidente don José de Porras López y vocales notados al margen, asistiendo en calidad de Secretario los que en la actualidad desempeñan el Juzgado municipal, que lo son don Francisco Ariza Pavón y don Aurelio Briceño Jurado en calidad de hombres buenos, por estar vacante la plaza de Secretario y suplente de dicho Juzgado.

Siendo la hora de las dos de la tarde citada para la reunión pública que determina la Regla décimasexta de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907 para la aplicación de la vigente ley Electoral al objeto de designar por sorteo los vocales que por concepto de mayores contribuyentes por contribución industrial con voto de compromisario en la elección de Senadores han de formar parte de la citada Junta municipal del Censo electoral, así como de los dos suplentes, previa citación a aquellos por medio de papeleta y edictos, abiertas las puertas del salón han concurrido los señores vocales dichos al margen.

El señor Presidente expuso haberse recibido certificado que previene el párrafo 2.º de la regla decimacuarta de la citada Real orden, el cual precisa tener cuenta para que en cumplimiento del artículo 11 de la ley Electoral relativo a los vocales de la Junta municipal del Censo sean designados mediante sorteo dos individuos contenidos en la citada certificación para formar parte como vocales de esta Junta, y otros dos como suplentes, mediante que unos y otros reúnan las circunstancias de saber leer y escribir.

Leída dicha certificación expedida por el Secretario del Ayuntamiento, se procedió al sorteo para la designación de los vocales anteriormente indicados, escribiéndose al efecto en papeletas iguales los nombres como son los incluidos en la citada lista certificada, excepción hecha de los que actualmente desempeñan el cargo por no poder volverlo a ejercer hasta pasados dos años, é introducidas en una urna destinada al efecto, manifestó el señor Presidente que los dos primeros nombres que se extrajeran serían los designados como vocales y los otros dos como suplentes.

Acto seguido el propio señor Presidente, fué extrayendo una a una las cuapapeletas por el orden siguiente:

Don Federico Carrillo Alcaraz.
Don Paulino Moreno Padillo.
Don Francisco Carrillo Ordoñez.
Don Eduardo Burgos Serrano.

ocurriendo en el sorteo incidente contra el cual no se presentó protesta ni reclamación de ninguna clase.

En su virtud el señor Presidente procedió a los dos primeros don Federico Carrillo Alcaraz y don Paulino Moreno Padillo, y como suplentes respectivamente de los mismos a don Francisco Carrillo Ordoñez y don Eduardo Burgos Serrano, cuyos nombramientos orde-

nó se comunicasen inmediatamente a los interesados y que se remitía este acta original al señor Presidente de la Junta provincial del Censo, y una certificación de la misma al señor Gobernador civil de la provincia en cumplimiento del párrafo 4.º de la regla décimasexta de la citada Real orden de 16 de Septiembre de 1907, quedando testimonio en la Secretaría de esta Junta.

De todo lo cual se levanta la presente acta, que después de leída firman los señores de la Junta con nosotros los hombres buenos que actuamos de Secretario, de que certificamos.—José de Porras.—Agustín Ortiz.—Antonio López de la Torre.—Nicolás Jiménez.—Francisco Arrebola.—Agustín Luque.—Juan de Arcos León.—Francisco Ariza.—Aurelio Briceño.—Hay nueve rúbricas, y un sello que dice: Junta municipal del Censo electoral.—Luque.

Es copia conforme con su original a que nos referimos, y para que conste y sea unida al expediente que queda archivado en esta Secretaría, se extiende la presente, visada por el señor Presidente y sellada con el de la Junta, en Luque a primero de Octubre de mil novecientos nueve.—Aurelio Briceño.—Francisco Ariza.—V.º B.º: El Presidente, José de Porras.

Núm. 3.282
Don Manuel de Castro Ruano, Secretario del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Certifico: que de los antecedentes obrantes en la Secretaría de mi cargo, resulta que don Eloy Fernández Mariscal es el Concejal que, formando parte del actual Ayuntamiento y sabiendo leer y escribir, obtuvo mayor número de votos en elección popular.

Así mismo certifico: que el Concejal don José de Porras López es el que sigue al indicado anteriormente en número de votos obtenidos en elección popular, también de entre los que saben leer y escribir, excluidos el Alcalde y los Tenientes de Alcalde.

Y para que conste y en cumplimiento de la regla 14 de la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 16 de Septiembre de 1907, para la aplicación de la vigente ley Electoral, libro la presente, de orden del señor Alcalde, que visará en Luque a doce de Septiembre de mil novecientos nueve.—Manuel de Castro.—V.º B.º: Eloy Fernández.

Núm. 3.655
Don Luis Fernández Trujillo, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11 de la ley Electoral de 8 de Agosto de 1907, esta Junta local de Reformas Sociales de mi presidencia, en sesión y acuerdo del día 1.º de Octubre último, designó al vocal de la misma don Agustín Ortiz Pérez para presidir la Junta municipal del Censo electoral de este término.

Y en cumplimiento a lo dispuesto en la regla 1.ª de la Real orden de 16 de Septiembre de 1907, se publica el presente en Luque a 8 de Noviembre de 1909.—L. Fernández.

Tesorería de Hacienda DE LA PROVINCIA DE CÓRDOBA

Núm. 3.649
Edicto

Habiéndose librado certificaciones de descubiertos por los conceptos que a continuación se indican contra los contribuyentes cuyo nombre y vecindad también se expresan, se ha dictado por esta Tesorería la providencia de apremio de primer grado.

Lo que se anuncia por medio del presente, haciendo saber a los interesados

que si dentro del término de cinco días, a contar desde el en que aparezca inserto este edicto en este periódico oficial, no verifican en la respectiva oficina liquidadora del impuesto el ingreso del principal y abonar a la agencia ejecutiva el importe del 5 por 100 en que consiste el apremio de primer grado, se decretará el de segundo con el recargo del 15 por 100 sobre las cuotas.

Conceptos, nombres de los contribuyentes, vecindad y débito principal.

Derechos reales.

Doña Rosario Torralbo Porras, Luque, 165'96 pesetas.

Doña Carmen Luque Molina, Luque, 5'42 pesetas.

La misma, 27'45 pesetas.

Don José Luque Molina, Luque, 27'45 pesetas.

Don Pedro Luque León, Luque, 27'45 pesetas.

Don Antonio Ticudo Luque y hermanos, 27'45 pesetas.

Don Francisco Luque Molina, Luque, 27'46 pesetas.

El mismo, 61'62 pesetas.

Don José Fuentes Moyano, Priego, 29'82 pesetas.

Don Antonio Fuentes Simence y otros, Priego, 123'34 pesetas.

Multa: tabacos.

Don Antonio Barrera Mármol, Encinas Reales, 31 pesetas.

Córdoba 8 de Noviembre de 1909.—El Tesorero de Hacienda, Guillermo de la Bastida.

AYUNTAMIENTOS

PRIEGO

Núm. 3.651

Don Antonio Gámez Caliz, Alcalde constitucional de esta ciudad.

Hago saber: que el Ayuntamiento ha acordado sacar a pública subasta el arrendamiento del arbitrio establecido sobre la alhóndiga de granos para el año 1910.

La subasta tendrá lugar en la Sala Capitular, a las trece horas del día siguiente a los doce hábiles después de publicado este edicto en el BOLETIN OFICIAL, ante mi autoridad, Regidor Síndico y Concejal designado por el Ayuntamiento, con asistencia del Secretario, observándose en ella los requisitos prevenidos en la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

El tipo para la subasta será el de 3.400 pesetas, verificándose las licitaciones por medio de pliegos cerrados, con arreglo al modelo que se consigna al final, no siendo admisible la proposición que no llegue a la cantidad referida.

Las personas que deseen tomar parte en la subasta, incluirán dentro del pliego cerrado su cédula personal y un recibo que acredite haber ingresado en la Depositaria municipal el 5 por 100 de expresado tipo en concepto de depósito provisional.

A las trece y media horas del día en que se verifique la subasta, terminará la admisión de proposiciones, procediéndose por la presidencia a la apertura de pliegos.

La fianza definitiva que deberá prestar el rematante consistirá en el 20 por 100 de la cantidad en que se le adjudique el remate, cuyo importe abonará, una tercera parte en el acto de la adjudicación definitiva, y las dos terceras restantes en tres mensualidades consecutivas y partes iguales, contados los plazos desde citada adjudicación.

El pliego de condiciones para la subasta se halla de manifiesto en la Secretaría

municipal para que pueda ser examinado por los interesados.

Publicado el acuerdo referente al intento de subasta de este arbitrio, no se ha producido reclamación alguna durante el plazo señalado por el artículo 29 de mencionada Instrucción.

Modelo de proposición

Don N.º M.º, vecino de....., habitante en la calle de....., número....., bien enterado del pliego de condiciones que han de regir en la subasta relativa al arrendamiento del arbitrio sobre la alhóndiga de granos para el año de 1910, ofrece por el mismo, con sujeción a las citadas condiciones, la cantidad de..... pesetas (en letra).

(Fecha y firma).

Priego 7 de Noviembre de 1909.—Antonio Gámez.

OBEJO

Núm. 3.661

Don Antonio Guerrero Escribano, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula de subsidio industrial y de comercio de esta villa para el año de 1910, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de quince días, durante el cual, los contribuyentes que lo deseen pueden presentar las reclamaciones que a su derecho convenga.

Obejo 6 de Noviembre de 1909.—Antonio Guerrero.

Núm. 3.680

Hago saber: que terminado el repartimiento de la contribución urbana de este término, para el próximo año de 1910, queda expuesto al público, por término de ocho días, en la Secretaría de este Ayuntamiento, donde los contribuyentes que lo deseen pueden examinarlo y aducir contra el mismo las reclamaciones que juzguen procedentes.

Obejo 6 de Noviembre de 1909.—Antonio Guerrero.

ZUHEROS

Núm. 3.664

Don Antonio Fernández Arroyo, Recaudador de consumos de esta villa.

Hago saber: que la cobranza voluntaria de dicho impuesto, correspondiente al cuarto trimestre del ejercicio actual, tendrá lugar en esta villa, y en el local destinado al efecto, durante los días del 10 al 12 del corriente inclusive, y desde el día 13 al 17 del mismo como primero y segundo período, respectivamente.

Lo que se anuncia para que le sirva de notificación a los forasteros con casa abierta en este término municipal.

Zuheros 8 de Noviembre de 1909.—El Recaudador, Antonio Fernández.

VILLARALTO

Núm. 3.677

Don Antonio Palomero Corral, Alcalde Presidente del Ayuntamiento constitucional de esta villa.

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales correspondiente al ejercicio de 1910, queda expuesto al público, por término de diez días, en la Secretaría del Ayuntamiento, a fin de que durante dicho plazo pueda ser examinado por los contribuyentes que a bien lo tengan, y estos puedan presentar las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Villaralto 9 de Noviembre de 1909.—Antonio Palomero.

Núm. 3.677

Hago saber: que habiéndose formado por esta Alcaldía el padrón correspondiente al año de 1910, de todos los edificios y solares no exentos de contribución existentes en el término municipal, he acordado que dicho padrón se exponga al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por el término de ocho días, a contar desde esta fecha, con objeto de que los contribuyentes puedan examinarlo y hacer dentro del plazo fijado, las reclamaciones que crean convenientes sobre errores aritméticos o de copia.

Lo que se anuncia por el presente edicto para conocimiento de los interesados, conforme a lo prevenido en el artículo 26 del reglamento de 24 de Enero de 1894.

Dado en Villaralto, 8 de Noviembre de 1909.—El Alcalde, Antonio Palomero.—P. S. M., El Secretario, Francisco Tena.

ALCARACEJOS

Núm. 3.679

Don Nemesio Sepúlveda López, primer Teniente de Alcalde y Alcalde accidental de esta villa.

Hago saber: que formada la matrícula de subsidio industrial de este término municipal, para el próximo ejercicio de 1910, queda de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, con el fin de que pueda ser examinada por cuantos contribuyentes lo deseen y se haga contra la misma las reclamaciones que crean pertinentes a su derecho.

Alcaracejos 8 de Noviembre de 1909.—Nemesio Sepúlveda.

Núm. 3.679

Hago saber: que terminado el padrón de cédulas personales que ha de regir en el próximo año de 1910 en este término municipal, queda de manifiesto en esta Secretaría, por término de ocho días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, con el fin de que pueda ser examinado por los contribuyentes comprendidos en el mismo y aducir las reclamaciones que juzguen oportunas.

Alcaracejos 8 de Noviembre de 1909.—Nemesio Sepúlveda.

Núm. 3.683

Hago saber: que terminados los repartimientos de las contribuciones rústica y pecuaria y urbana, de este término municipal, para el año próximo de 1910, quedan expuestos al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de ocho días, a contar desde el siguiente a la publicación del presente, durante cuyo plazo pueden ser examinados por cuantos puedan estar interesados en referido documento.

Alcaracejos 8 de Noviembre de 1909.—Nemesio Sepúlveda.

PUEBLONUEVO DEL TERRIBLE

Núm. 3.678

Don Francisco Vázquez Pardo, Alcalde presidente del Ayuntamiento de esta villa.

Hago saber: que el día 27 del corriente y a la hora de diez a once, se verificará en estas Casas Consistoriales, bajo mi presidencia o la de quien legalmente me sustituya, subasta pública, por el sistema de pliegos cerrados, para el arriendo, durante el próximo año de 1910, del arbitrio municipal establecido sobre puestos de venta y espectáculos en la vía pública.

Servirá de tipo para la subasta la cantidad de 5.500 pesetas.

Las proposiciones deberán extenderse en papel de la clase 11.ª, ajustadas al modelo que obra en el respectivo pliego de condiciones, que se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento; teniendo en cuenta que han de ser presentadas durante la primera media hora expresada, acompañadas de la cédula personal del licitador y del resguardo que acredite tener consignada en la Caja general de depósitos 6 en la de este Municipio, como depósito provisional, la cantidad de 275 pesetas, a que asciende el 5 por 100 de la tasación.

Se indica igualmente que no serán tomadas en consideración las proposiciones cuya cuantía no cubra dicho tipo; que la fianza definitiva será equivalente al 20 por 100 del remate; que el letrado designado para el bastaneo de poderes es don Lorenzo Arjona Luque, de estos vecinos; y que la subasta se subordinará a las prescripciones de la Instrucción de 24 de Enero de 1905 para los contratos provinciales y municipales.

Pueblonuevo del Terrible 9 de Noviembre de 1909.—F. Vázquez.

MONTORO

Núm. 3.660

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este término municipal, respectivo al concepto de riqueza urbana, formado para el próximo año de 1910, queda de manifiesto en esta Secretaría por término de ocho días, a fin de que durante este plazo pueda ser examinado por los contribuyentes, deduciendo contra el mismo las reclamaciones u observaciones que consideren oportunas.

Montoro 8 de Noviembre de 1909.—Pedro Medina.

BAENA

Núm. 3.681

Don Rafael Santaella García, Alcalde constitucional de esta villa.

Hago saber: que acordado por el Ayuntamiento de mi presidencia utilizar como ingresos del presupuesto municipal para el próximo ejercicio de 1910, el arbitrio establecido sobre ocupación de puestos de venta en la vía pública y plaza de abastos, y arrendar los edificios de propios denominados Lavadero público y casa Cueva, se anuncia así por medio del presente para que durante el plazo de diez días puedan formularse las reclamaciones que se estimen procedentes contra dichos acuerdos.

Lo que se hace público por medio del presente para dar cumplimiento al artículo 29 de la Instrucción de 24 de Enero de 1905.

Baena 9 de Noviembre de 1909.—Rafael Santaella.

JUZGADOS

CORDOBA

Núm. 3.653

Edicto

Don Fabián Ruiz Briceño, Juez de primera instancia de esta capital.

Hago saber: que en los autos ejecutivos que se siguen en este Juzgado por ante el infrascripto Escribano, a instancia del Procurador don Mateo Márquez y García, a nombre de doña Concepción Aparicio y Sáenz, contra don Francisco Lozano y Valdés, de este domicilio, se ha mandado sacar a pública subasta el fruto de aceituna pendiente en la hacienda llamada «La Gallega», término municipal de esta ciudad, propio del demandado, que ha sido valorado por peritos designados por las partes en la cantidad de dos mil setecientos veinte y una pesetas.

Cuyo remate tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado el día diez y nueve del actual, a las doce de su mañana, bajo las siguientes condiciones:

1.ª El tipo para la subasta será el de la tasación pericial, o sean dos mil setecientos veinte y una pesetas, debiendo abonarse, según costumbre, la mitad dentro de las veinte y cuatro horas siguientes a la aprobación del remate, entregándola al Administrador 6 en la mesa del

Juzgado, sin cuyo requisito no podrá disponer del fruto, y la otra mitad cuando esté mediada la recolección, a juicio del Administrador judicial. No se admitirán proposiciones inferiores al citado tipo.

2.ª Para tomar parte en la subasta, los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado el diez por ciento del tipo, siendo una de las garantías del cumplimiento del convenio, y descontándose al satisfacer el segundo plazo.

3.ª El rematante tendrá obligación de abonar íntegro el precio del remate en los dos plazos estipulados, sin que pueda eximirse de esta obligación por pérdida total o parcial de la cosecha aún por caso fortuito o extraordinario.

4.ª Podrá utilizar las alpatanas que existan en la finca para la recolección, que recibirá por inventario, las casas de aceituneras, el molino y prensa con los útiles que haya, sin que pueda exigir que se completen si no los hubiera o faltaran, debiendo entregarlo todo a la terminación en buen estado, siendo de su cuenta y riesgo reponer los que se inutilicen y reparar los desperfectos que ocurran.

5.ª El pago de los plazos, así como el cumplimiento de las obligaciones consignadas en la cláusula anterior, será garantido mediante fianza personal, a satisfacción del Juzgado, en persona acreditada, si no tuviera suficiente responsabilidad el comprador.

6.ª Será de la exclusiva cuenta del rematante el pago de la guardería del fruto, el del impuesto de consumos y el de la contribución industrial por el molino durante el tiempo que lo use, si procedieren.

7.ª La recolección deberá quedar terminada antes del día primero de Enero de mil novecientos diez, en cuyo día el comprador abandonará la finca con sus operarios y ganados.

8.ª La recolección se hará a ordeño y no a vareo, cuidando no se maltrate la arboleda.

9.ª Deberá igualmente hacerse por vesanas, para que pueda aprovecharse el granillo de aceituna y los pastos, que quedan exceptuados de este contrato.

10. Si en la finca hubiere cortada leña, podrá disponer de la que necesite para el consumo, pero no en otro caso, debiendo siempre para ello obtener el consentimiento del Administrador judicial.

11. No podrá tener en la finca otros ganados que los indispensables para la recolección, los cuales deberán entrar embozados, para que no perjudiquen a los árboles.

12. Queda obligado el comprador a cumplir las demás condiciones que son de uso y costumbre en esta localidad respecto a esta clase de contratos.

Dado en Córdoba a seis de Noviembre de mil novecientos nueve.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Teodomiro Fernández.

FERROL

Núm. 3.577

Don Manuel Vierno Belando, Alférez de navío de la Armada y Juez instructor de la causa instruida contra el marinero de segunda clase Antonio Navarro Mazo, por el delito de desertión.

Hago saber: que en dicho procedimiento he acordado la comparecencia del encartado cuyo paradero se ignora y cuyas señas personales son: pelo y ojos castaños, nariz regular, boca mediana, estatura regular, barba naciente y color moreno. Y para que tenga lugar dicha diligencia, he acordado la publicación de esta requisitoria, por la que cito, llamo y emplazo al expresado individuo para que en el plazo de sesenta días, a contar desde la fecha en que se publique esta, se presente en este Juzgado de la corbeta «Nantilus» 6, en su defecto, a las autoridades de este apostadero; advirtiéndole que de no hacerlo será declarado rebelde.

Y, por lo tanto, ordeno a las autoridades

de todas clases que tan pronto como sepan el paradero de dicho individuo, cedan a su detención y ordenen sea conducido en custodia a mi presencia.

Ferrol a bordo de la corbeta «Nantilus» y a los ocho días del mes de Octubre de mil novecientos nueve.—El instructor, Manuel de Vierno.—El Secretario, Pelayo Infante.

Requisitorias.

Bajo apercibimiento de ser declarados rebeldes y de incurrir en las demás responsabilidades legales, de no presentarse los procesados que a continuación se expresan, en el plazo que se les da a contar desde el día de la publicación del anuncio en este periódico oficial ante el Juez 6 Tribunal que se señala se les cita, llama y emplaza, encargándose a todas las Autoridades y agencias de Policía judicial, procedan a la captura y conducción de aquéllos poniéndolos a disposición de dicho Juez 6 Tribunal, con arreglo a los artículos 512 y 838 de la ley de Enjuiciamiento criminal, 664 del Código de Justicia Militar y 367 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.657

LÓPEZ MORENO Francisco (a) C. temillo, natural de Encinas Reales; procesado por estafa; comparecerá, en el término de cinco días, ante el Juez de Instrucción de Montoro, para hacerle saber la pena pedida por el señor Fiscal en dicha causa, fecha veinte de Septiembre último, de la Audiencia provincial de Córdoba.

Regimiento lanceros de Sagunto 8.º DE CABALLERÍA

Núm. 3.598

Anuncio

Debiendo procederse por este Cuartel a la venta en pública subasta de un caballo de desecho, se anuncia por el presente, para que las personas que lo deseen puedan tomar parte en la licitación, que tendrá lugar el día 15 del corriente, a las once de su mañana, en el cuartel de Alfonso XII, que ocupa el Regimiento.

Córdoba 5 de Noviembre de 1909.—El Comandante mayor, Francisco S. la Cruz.—V.º B.º: El Coronel, N. Prado.

IMPRESOS

En la imprenta de este periódico hay para la venta los siguientes impresos:

Poderes de Clases pasivas

Partes diarios

para Fondas y Casas de huéspedes

Cargaremes y Cartas de pago

Fes de vida

Libramientos Municipales

Altas y bajas de Industrial

Imp. La Opinión.—García Lovera.